000214/2016

Esquel, de diciembre de 2016.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación de fs. 14 y vta. interpuesto por la actora contra el decreto judicial. del 11 de octubre de 2016 (fs. 13 vta.) que no hizo lugar al embargo preventivo solicitado.----------

-----CONSIDERANDO:----------

----El señor juez de la primera instancia no hizo lugar al embargo preventivo solicitado por la actora en razón de no encontrarse acreditado en autos el peligro en la demora para otorgar la medida.----------En tanto, el apelante sostuvo que siempre que se produzca la confesión ficta, derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, como ocurrió en autos, resulta verosímil el derecho alegado en la demanda y en este supuesto en el ámbito laboral no es necesario la demostración de los extremos exigidos para el otorgamiento de las cautelares, pues ante este reconocimiento ficto, el peligro en la demora es presumido por la ley, por lo que corresponde otorgar la medida solicitada.-------Si bien el art. 71 inc. b) de la Ley XIV-1 concordantemente con el art. 214 inc. 2º del CPCC autoriza el embargo preventivo en caso de confesión expresa o ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, existen criterios doctrinarios dispares en relación al tema. Algunos autores opinan que hay que acreditar, también, el peligro en la demora (ARAZI-ROJAS). Otros, en cambio, consideran que la ley impone la demostración de la verosimilitud del derecho pero no prescribe ni exige la acreditación del peligro en la demora (Kielmanovich).----------Por nuestra parte, en el contexto de una acción por cobro de pesos e indemnizaciones de ley, el principio protectorio informa a toda la L.C.T. y demás legislación de la materia, pues las sumas reclamadas tienen carácter alimentario.----------

----------En su función, adherimos al criterio que no requiere en supuestos como el de estos autos, de demostrar el peligro en la demora debiendo cautelarse el derecho cuya verosimilitud aparece patente en este legajo.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------**R E S U E L V E**----------**1º)** ***REVOCAR*** el decreto judicial

del 11 de octubre de 2016 (fs. 13) en cuanto fuere materia del recurso y hacer lugar al embargo preventivo solicitado, por los considerandos señalados.----------**2°)** ***REGÍSTRESE*****,** notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17 del DJP) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-